

## ***Ecologia y Medio Ambiente***

BioEmpe Agricultura Ecologica

Usos y aplicaciones  
Ventajas  
Beneficios

## ***Objetivo a corto plazo***

- Proteger a las personas del glifosato y sus efectos negativos para la salud.
- Que las aguas de los pozos para consumo humano esten limpias y libres de productos quimicos.
- Que estar en un jardin no suponga ningun riesgo a personas y animales.

### ***Deseos de los clientes***

- Eliminar el glifosato de sus poblaciones.
- Que los trabajadores de las brigadas encargadas de controlar las malas hierbas no corran riesgos innecesarios manejando productos altamente peligrosos y nocivos para la salud.
- Hacer mas seguros sus parques y jardines para sus vecinos y sus mascotas.

### ***Satisfacción de los deseos de los clientes***

- La satisfaccion de los usuarios es patente por cuantas poblaciones a dia de hoy lo estan utilizando.
- Empresas privadas de mantenimiento de parques y jardines en poblaciones.
- La Comunidad de Castilla La Mancha esta exigiendo a sus contratatas de carreteras que sustituyan al glifosato en favor del vinagre.

## ***Análisis de costes***

- El BioEmpe solo cuesta Centimos de €
- El pasar a usar un producto natural y 100% Biodegradable para sustituir el glifosasto supone un pequeño esfuerzo por parte de las administraciones locales puesto que el BioEmpe 20º actua por contacto y se debe aplicar en plazos mas cortos, de 30 dias arprox. Según climatologia, pero su efectividad esta mas que contrastada por cientos de poblaciones que a dia de hoy lo estan utilizando. NO existe ningun producto que por contacto evite el rebrote.

## ***Ventajas***

- \* ECONOMICO
- \* PRODUCTO ORGANICO 100%
- \* NO INFLAMABLE NI SOBRE PUNTO EVULLICION
- \* PUNTO DE CONGELACION -1º C
- \* NO REQUIERE CARNET DE APLICADOR DE PLAGUICIDAS
- \* NO REQUIERE PUNTO DE ALMACENAJE ESPECIAL
- \* MULTIPLES APLICACIONES DENTRO DE LA POBLACION
- \* NO REQUIERE TRANSPORTE ESPECIAL
- \* 100 % BIODEGRADABLE
- \* NO REQUIERE EQUIPACION PERSONAL ESPECIAL
- \* SOLUBLE EN AGUA
- \* IRRITANTE COMO EL VINAGRE DE LAS ENSALADAS
- \* NO REQUIERE TRATAMIENTO ESPECIAL DE LOS ENVASES

***Fotografias del resultado***



***Fotografias del resultado***



***Fotografias del resultado***



***Fotografias del resultado***



***Fotografias del resultado***



***Fotografias del resultado***



## ***Disposiciones normativas***

LA COMISIÓN EUROPEA, Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Visto el Reglamento (CE) no 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (1), y, en particular, su artículo 23, apartado 5, leído en relación con su artículo 13, apartado 2, Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) no 1107/2009, la Comisión recibió el 24 de abril de 2013 una solicitud del *Institut Technique de l'Agriculture Biologique* (ITAB) para la aprobación del vinagre como sustancia básica. El 17 de marzo de 2014, se recibió una solicitud para ampliar los usos previstos de la solicitud de aprobación del vinagre como sustancia básica. Dicha solicitud iba acompañada de la información que se exige en el artículo 23, apartado 3, párrafo segundo.

(2) La Comisión pidió asistencia científica a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»). La Autoridad presentó a la Comisión un informe técnico sobre la sustancia en cuestión el 12 de agosto de 2014(2). La Comisión presentó el informe de revisión (3) y un proyecto del presente Reglamento al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 27 de enero de 2015, y los finalizó para la reunión de dicho Comité de 29 de mayo de 2015.

## ***Disposiciones normativas***

(3) La documentación aportada por el solicitante demuestra que el vinagre cumple los criterios de un «producto alimenticio» según la definición del artículo 2 del Reglamento (CE) no 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (4). Por otra parte, aunque no se utiliza principalmente con fines fitosanitarios, resulta útil a esos efectos en un producto compuesto por la propia sustancia y agua. En particular, el vinagre no debe confundirse con el ácido acético, sustancia activa que se incluyó en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (5) mediante la Directiva 2008/127/CE de la Comisión (6), tal como se aclara en la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre las denominaciones de venta de los productos alimenticios (7). Por lo tanto, el vinagre debe considerarse una sustancia básica.

(4) Según los exámenes efectuados, cabe esperar que el vinagre satisfaga, en general, los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) no 1107/2009, en particular con respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. **Procede, por tanto, aprobar el vinagre como sustancia básica.**

## *Disposiciones normativas*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91 (1), y en particular su artículo 13, apartado 3, su artículo 16, apartados 1 y 3, letra a), su artículo 19, apartado 3, su artículo 20, apartado 3, su artículo 21, apartado 2, su artículo 22, apartado 1, y su artículo 38, letra a),

Considerando lo siguiente:

(14) De conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (6), **las sustancias básicas son sustancias que son útiles para fines fitosanitarios**, pero no se utilizan predominantemente para este fin. Muchas de ellas se han utilizado tradicionalmente en la agricultura ecológica antes incluso de ser clasificadas como sustancias básicas. Entre estas, existen numerosos productos alimenticios de origen animal o vegetal. **Es conveniente autorizar la utilización de estas sustancias básicas en la agricultura ecológica y, por lo tanto, incluirlas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 889/2008 si cumplen el criterio de estar cubiertas por la definición de «alimento», que figura en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (7) y el de ser de origen animal o vegetal.**